JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 262, que crea la Orden del Merito Agropecuario.
(G. O. Nº 9252, del 15 de Enero de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 262

HA DADO LA SIGUIENTE LEY
QUE CREA LA ORDEN DEL MERITO AGROPECUARIO

Art. 1.—Se instituye una orden heráldica que se llamará Orden del Mérito Agropecuario.

Párrafo.—Las condecoraciones otorgadas en virtud de la presente Ley son recompensas exclusivamente personales y por tanto no son transferibles.

Art. 2.—Las condecoraciones de la Orden del Mérito Agropecuario servirán para premiar a los agricultores, ganaderos y profesionales agrícolas que se destaquen por su amor al traba-

jo, por la extensión y cuidado de sus cultivos, por la cantidad y calidad de su crianza, por su aporte a las obras de carácter agropecuario realizadas en el país.

Párrafo 1.—También podrán otorgarse a los dominicanos que hayan publicado obras de carácter agropecuario de importancia reconocida o que, sin ser agricultores, hayan prestado a la causa del progreso agropecuario del país servicios de mérito sobresaliente; y a los técnicos agrícolas o cualquier persona que haya hecho algo en beneficio de la agricultura.

Párrafo 2—Las condecoraciones de la Orden del Mérito Agropecuario podrán otorgarse además, a técnicos de otros países que en el campo agropecuario hayan coadyuvado al progreso de la riqueza agropecuaria de la República Dominicana.

Art. 3.—La Orden comprenderá las clases Primera, Segunda y Tercera, las cuales tendrán un solo símbolo: el arado y un campo con espigas; en tres materiales: Oro, Plata y Cobre, a las cuales corresponderán las condecoraciones siguientes:

PRIMERA CLASE: Medalla de oro que llevará en el anverso un arado y un campo con espigas, y la siguiente inscripción en alto relieve: "Orden del Mérito Agropecuario-Primera Clase".

SEGUNDA CLASE: Medalla de plata que llevará en el anverso un arado y un campo con espigas, y la siguiente inscripción en alto relieve: "Orden del Mérito Agropecuario-Segunda Clase".

TERCERA CLASE: Medalla de cobre que llevará en el anverso un arado y un campo con espigas, y la siguiente inscripción en alto relieve: "Orden del Mérito Agropecuario-Tercera Clase".

Art. 4.— El Presidente de la República es el Jefe de la Orden.

Párrafo.—El Presidente de la República puede delegar, a

voluntad, sus poderes como Jefe de la Orden en la persona del señor Secretario de Estado de Agricultura.

Art. 1.—Se establece el Consejo de la Orden del Mérito Agropecuario integrado por el Secretario de Estado de Agricultura; dos Subsecretarios: el de Producción Agropecuaria y Mercadeo, y el de Investigaciones y Extensión Agropecuaria; un representante de la Asociación de Veterinarios; un representante de la Asociación de Profesionales Agrícolas; y un representante de la Cámara de Comercio.

Párrafo.—El Oficial Mayor de la Secretaría de Estado de Agricultura será el Secretario del Consejo de la Orden, con voz pero sin voto, y será responsable de los sellos gomígrafos y los archivos de la Orden, convocará las reuniones del Consejo de acuerdo con el Presidente.

Art. 6.—Son atribuciones del Consejo de la Orden:

a) Velar por el cumplimiento de esta Ley;

b) Proceder al examen de las solicitudes y expedientes que le fueren sometidos para la concesión de la Orden y rendir su veredicto sobre cada caso;

c) Velar por la conservación del Archivo de la Orden y cuidar los expedientes y el sello de la misma;

d) Asentar en un libro registro, en orden cronológico, las condecoraciones concedidas con indicación de los nombres de las personas agraciadas, el número y fecha de la resolución de concesión, así como los demás datos señalados en la parte final del artículo 7 de la presente Ley;

e) Anotar en un registro especial los nombres de las personas que hayan perdido el derecho de ser miembro de la Orden;

f) Presentar al Jefe de la Orden, al iniciarse cada año, una memoria relativa a la labor del año anterior; y

g) El Consejo de la Orden dictará su reglamento interior y designará su personal dirigente.

Art. 7.—La concesión de la Orden se hara del modo siguiente:

a) Por disposición del Jefe de la Orden;

b) Por solicitud que haga al Presidente del Consejo de la Orden el Comité Provisional de Desarrollo Agrícola y Ganadero, integrado como lo dispone el artículo 4 de la Ley Nº 532, de Promoción Agrícola y Ganadera, de fecha 12 de diciembre de 1969: Si el candidato reside en el Distrito Nacional la solicitud podrá ser hecha por cualquiera de los organismos del sector agropecuario o por asociaciones de agricultores y ganaderos debidamente incorporadas. Cuando se trate de conceder la Orden a técnicos de otros países la solicitud debe ser presentada por más de dos de los miembros del Consejo de la Orden.

Párrafo I.—El expediente de solicitud indicará el nombre del candidato, su edad, nacionalidad, estado, domicilio y residencia, así como el número y la serie de su cédula de identificación personal, y en el mismo deberán expresarse categóricamente los méritos y servicios prestados por el candidato que lo hicieren acreedor a la condecoración.

Párrafo II.—El Consejo de la Orden estudiará el expediente de propuesta y dará su voto. Si este fuere favorable, la decisión del Consejo será sometida a la aprobación del Jefe de la Orden, dentro de los noventa días subsiguientes al recibo del expediente de solicitud, señalando el grado en que la Orden debe ser concedida.

Art. 8.—En todos los casos, las condecoraciones de la Orden del Mérito Agropecuario, serán otorgadas después de cumplidas las formalidades que indica esta Ley, por resolución del Presidente de la República, la cual será publicada en la Gaceta Oficial.

Art. 9.—Toda persona agraciada con la Orden del Mérito

Agropecuario se le enviará un oficio de participación y el correspondiente diploma.

Art. 10.—El diploma estará firmado por el Jefe de la Orden y el Secretario de Estado de Agricultura, y estará redactado en la siguiente forma:

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

VISTA la Ley que crea la Orden del Mérito Agropecuario;

VISTO el expediente de recomendación elevado por el Consejo de la Orden del Mérito Agropecuario;

Confiere a————————————————la Orden del Mérito Agropecuario, en la————————————Clase.

La presente distinción constituye el máximo honor que la Patria concede a sus agricultores y ganaderos beneméritos, y a cuantos de una manera u otra hayan contribuído al fomento de la riqueza agropecuaria nacional.

Art. 11.—La Orden del Mérito Agropecuario se pierde:

1) Por servir o comprometerse a servir contra la República Dominicana;

2) Por fallo del Consejo de la Orden, constituido en Jurado de Honor;

3) Por condenación a pena aflictiva o infamante, o infamante solamente;

4) Por usar repetidas veces la condecoración en un grado más elevado del indicado en el diploma.

Párrafo.—Los nombres de las personas que hayan incurrido en las faltas señaladas, serán radiados de los libros de la Orden y los diplomas correspondientes cancelados.

Art. 12.—Queda terminantemente prohibido el uso de las condecoraciones del Mérito Agropecuario a toda persona a quien no le hayan sido formalmente otorgadas.

Art. 13.—La presente Ley deroga y sustituye a la Ley Nº 1204-Bis, de fecha 6 de noviembre de 1936.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 263, que introduce modificaciones a la Ley Nº 173 sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, del 6 de abril del año 1966.

(G. O. Nº 9252, del 15 de Enero de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 263

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano no puede permanecer indiferente al creciente número de casos en que personas físicas o morales del exterior, sin causa justificada, eliminen sus concesionarios o agentes tan pronto como éstos han creado un mercado favorable en la República, y sin tener en cuenta sus intereses legítimos;

CONSIDERANDO: Que se hace necesaria la adecuada protección de las personas físicas o morales que se dediquen en la República a promover y gestionar la importación, y/o exportación, transporte Marítimo y/o Aéreo, la distribución, la venta, el alquiler o cualquier otra forma de explotación de mercadería o productos procedentes del extranjero o cuando los mismos sean fabricados en el país, actuando como agentes ya sea de servicios relacionados con dichas gestiones o bajo cualquiera otra denominación contra los perjuicios que puedan irrogarles la resolución injusta de las relaciones en virtud de las cuales